

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), julio once de dos mil veintidós

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ZORAIDA STELLA AGUDELO QUICENO actuando como agente oficiosa de su nieto ISAAC CASTAÑEDA GUTIERREZ
INCIDENTADA	NUEVA EPS
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00088-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 480 DE 2022
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN

La señora **ZORAIDA STELLA AGUDELO QUICENO**, en calidad de agente oficiosa de su nieto el menor de edad **Isaac Castañeda Gutiérrez**, el 29 de mayo de 2023, ha solicitado se le dé cumplimiento al fallo de tutela proferido día 4 de marzo de 2022, confirmado el 8 de abril del mismo año, por la Sala Quinta de Decisión de Familia, del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a través de las cuales en términos generales se indicó:

“...**Primero.- Conceder la Acción de Tutela** formulada por la señora **Zoraida Stella Agudelo Quiceno**, en calidad de agente oficiosa de su nieto el menor de edad **Isaac Castañeda Gutiérrez**, en contra de la **Nueva Eps**, amparándole los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física y seguridad social, que le vienen siendo vulnerados por la prestadora de salud, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. **Segundo.- Ordenar a la Nueva Eps**, a través del doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de Gerente Regional Noroccidente, o en su defecto a quien haga sus veces como tal, para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones tendientes para la autorización y entrega del medicamento INFLIXIMAB 100 MG POLVO PARA RECONSTRUIR VIAL, cantidad 50 mg, en la periodicidad y cantidad ordenada por el médico tratante. Además, deberá garantizar la atención médico integral, derivada de las patologías: enfermedad de Crohn del intestino grueso; rinofaringitis aguda; hidronefrosis congénita; desnutrición proteicoenergética, no especificada; como son las atenciones futuras, medicamentos, hospitalizaciones, cirugías, exámenes médicos, suministros y en general todos los servicios en salud POS y NO POS que él requiera. Igualmente, se

exonerará de todo copago o cuotas moderadoras por los servicios médicos prestados. **Tercero.- Prevenir** al Gerente Regional Noroccidente de la Nueva Eps, y/o a quien haga sus veces, que una vez cumpla la orden que se le impartió, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remita la prueba del cumplimiento y que el desacato de dicha orden, le acarreará sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal. **Cuarto.- Negar** el recobro al ADRES solicitado por la Nueva Eps, por lo expuesto en la parte motiva. **Quinto.- Ordenar** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Sexto.- Disponer** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. .”

A su vez, se tiene que la Sala Quinta de Decisión de Familia, del Honorable Tribunal Superior de Medellín, confirmó la aludida sentencia, al señalar:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **CONFIRMA** la sentencia emitida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad el 4 de marzo de 2022 y la **ADICIONA** para **LEVANTAR** la medida provisional que había sido decretada en auto del 18 de febrero de 2022, para lo cual se deberán emitir por parte del a quo los comunicados a los que haya lugar con destino a la accionada. (...)”

Pues bien, en atención a las manifestaciones hechas por la accionante, a través de las cuales adujo que la entidad accionada no ha cumplido cabalmente con lo ordenado, a pesar de los insistentes reclamos y del vencimiento perentorio impuesto por el despacho, se procedió a través del proveído del día 5 de junio de 2023, notificado a la entidad incidentada el mismo día, a realizar el respectivo requerimiento a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente o, en su defecto a quien haga sus veces como tal.

Pues bien, la representante de la entidad incidentada allegó un escrito, fechado 8 de junio del año en curso, a través del cual solicitó abstenerse de abrir incidente de desacato, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS, está desplegando y ejecutando las acciones positivas necesarias para dar cumplimiento al fallo judicial y atender la patología del usuario. En términos generales, adujo que, una vez emita el concepto estarán remitiendo la respuesta complementaria junto con los nuevos soportes e igualmente indicó que la inconformidad radica en la entrega del medicamento

USTEKINUMAB 45 MG; sólo que al revisar los soportes adjuntos a dicho escrito, no se observa orden medica que hubiese prescrito el medicamento requerido.

Acorde con lo indicado y luego de advertir que la orden proferida por el despacho, debidamente ratificada, por la Sala Quinta de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se procedió a aperturar al trámite incidental, el día 15 de junio de este año; decisión debidamente notificada en la misma fecha, contra la de Gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** o, en su defecto a quien haga sus veces como tal, a quien se le notificó a fin de que hicieran valer sus derechos de contradicción y de defensa, quienes dentro del término concedido, dieron respuesta el día 22 de junio hogaño, aduciendo que la entidad se encuentra realizando realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho; agregando que una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria.

Así mismo, se tiene que a este asunto, se le imprimió el trámite que legalmente se le corresponde, por lo que se procedió mediante al auto del 26 de junio de 2023 a otorgarle Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** o, en su defecto a quien haga sus veces como tal, el respectivo traslado por el término de tres (3) días, dentro del cual se ordenó tener como valor legal las pruebas aportadas por las partes.

Acorde con lo indicado y en el entendido de que el incidente de desacato, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al incidente impetrado en esta instancia, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en “**desacato**”,

sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión “**desacato**”, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del “**desacato**”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de

una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en lo que dice relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es de señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden

tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del asunto alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas ordenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 199, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

Al centrar la atención, respecto del tema que ahora convoca la atención de quien aquí oficia como juez constitucional, dable es puntualizar que, la orden impartida a la Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** o, en su defecto a quien haga sus veces como tal, al igual que el término indicado para su cumplimiento, fueron señalados de manera clara, precisa e inequívoca en la sentencia que fue objeto del pronunciamiento al igual que por los funcionarios que revisar en segunda instancia la primera que se emitió por este Despacho judicial.

Como bien puede apreciarse, la sola actitud negligente y omisiva que se ha observado por parte de la Gerente Regional Noroccidente adscrita a la **NUEVA EPS**, quien a pesar de estar plenamente enterada del requerimiento que se le hizo; se advierte con son pocos las gestiones que ha realizado en busca de dar respuesta unas respuestas claras en procura de dar cumplimiento a las órdenes impartidas con ocasión del trámite en virtud del cual se ordenó garantizarle los derechos que le asisten a la accionante en sede de tutela, a lo sé que suma las conductas desplegadas por **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su condición de Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS**, al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante la sentencia en comento, ello es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de éstas, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de las ordenes impartida, a través de las sentencias emitidas con ocasión de la acción de tutela en comento, en cuanto a que no han realizado las gestiones y las diligencias necesarias para dar respuesta a la petición realizada por la reclamante en forma oportuna, no obstante saberse que ha transcurrido el término concedido en el fallo de tutela, sin que a la fecha, hubiesen dado cumplimiento a la orden emitida en el mismo. Es más, el desinterés y la negligencia observada con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención culposa y casi dolosa, al no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que ha desplegado la Gerente Regional Noroccidente de la referida entidad, para no dar cumplimiento en lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se procura la protección los derechos fundamentales invocados por la señora **ZORAIDA**

STELLA AGUDELO QUICENO actuando como agente oficiosa de su nieto **ISAAC CASTAÑEDA GUTIERREZ**; obligación que recae en la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su condición de Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS** o, en su defecto a quien haga sus veces como tal, dado que a ella le fue impartida las correspondientes órdenes.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que la Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS** o, en su defecto a quien haga sus veces como tal, se ha sustraído sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en la providencia en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su condición de Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS** o, en su defecto a quien haga sus veces como tal, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron con ocasión de este trámite incidental, quienes como se advierte optaron por continuar asumiendo un comportamiento negativo, como si nada le importase, siendo una posición indolente y omisiva, frente a quien reclama la materialización de unos de los derechos ya aludidos, a través de la acción constitucional.

Por consiguiente, en este caso en particular dable es concluir que no se requiere de realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución razonable respecto de la actitud que ha adoptado dicha funcionaria, o quien le correspondió hacer las veces como tal.

En estas condiciones, se impone igualmente precisar que ineludiblemente se sancionará a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su condición de Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS** o, en su defecto a quien haga sus veces como tal, con **ARRESTO** por el término de tres (3) días y una **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. Esta suma de dinero deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, concretamente en la Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía

General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir ésta al sustraerse en el cumplimiento del fallo en mención.

La sanción de arresto será cumplida por la aludida funcionario, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, la aludida Gerente **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERERA**, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Bogotá o, en su defecto, las autoridades de policía para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **SANCIONAR** a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en su condición de Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS** o, en su defecto a quien haga sus veces como tal, con **TRES (3) DIAS DE “ARRESTO DOMICILIARIO”** y **“MULTA”** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de primera instancia proferido el 4 de marzo de 2022, y confirmado mediante sentencia proferida el 8 de abril del mismo año, por la Sala Quinta de Decisión de Familia, del Honorable Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **ZORAIDA STELLA AGUDELO QUICENO** actuando como agente oficiosa de su nieto **ISAAC CASTAÑEDA GUTIERREZ**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, deberán cumplir la sanción de **ARRESTO** en el lugar de

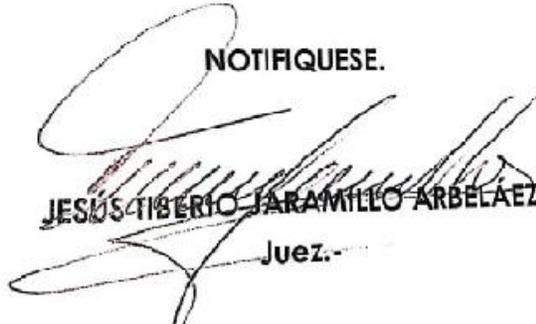
la **residencia** que señale ésta, o quien haga las veces como tal; sanción que constará en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia; para tales efectos, la misma será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Medellín. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Nacional del INPEC, con sede en la capital de la República.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de **MULTA** por el valor ya indicado, deberá ser consignado por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN -multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - **REMITIR** copia auténtica de esta decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **CONSULTAR** esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.